

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-17/2011.

**ACTOR:** Juan Gustavo Reyes Caracheo.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Consejo Político Estatal, Comité Ejecutivo Estatal y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Guanajuato.

**TERCERO INTERESADO:** Felipe Arturo Camarena.

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día doce de septiembre del año dos mil once.

**VISTO** para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Juan Gustavo Reyes Caracheo**, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México en Celaya, Guanajuato, en contra de la designación para el mismo cargo, del ciudadano Felipe Arturo Camarena; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** Del ocuro de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

**1. Designación como Representante Propietario.** El actor menciona en su escrito impugnativo, que el treinta de mayo del

dos mil nueve, fue designado representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Celaya, Guanajuato.

**2. Designación como presidente del Comité Ejecutivo Municipal.** Dentro del inciso B) del capítulo IV, de los antecedentes del acto o resolución, esgrimidos en el curso de demanda, el ahora impetrante afirma que el cuatro de septiembre de dos mil nueve, la Licenciada Beatriz Manrique Guevara, quien en ese momento fungía como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Guanajuato, le tomó protesta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal en Celaya, Guanajuato, del referido Instituto político para el periodo 2009-2012.

**3. Fecha en que se tuvo conocimiento del acto reclamado.** **Juan Gustavo Reyes Caracheo** menciona que el día treinta y uno de julio del presente año, se percató -por medio del Diario “El Sol del Bajío” -que el ciudadano Felipe Arturo Camarena, se ostentaba como Presidente del Partido Verde Ecologista de México en dicho municipio.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a) Recepción y admisión.**

1. En fecha cinco de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito suscrito por el ciudadano **Juan Gustavo Reyes Caracheo**, por su propio derecho y en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México en Celaya,

Guanajuato, mediante el cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En consecuencia, mediante auto de fecha diecisiete de agosto del año en curso, y de acuerdo a la determinación asumida por la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se ordenó la integración y admisión del expediente respectivo, así como su registro con el número **TEEG-JPDC-17/2011**, que por turno le correspondió.

**b) Trámite.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a las autoridades señaladas como responsables y al ciudadano **Felipe Arturo Camarena** en su carácter de tercero interesado, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes. Plazo dentro del cual solamente compareció el ciudadano **Carlos Joaquín Chacón Calderón, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México**, en los términos a que se contrae su escrito agregado en autos.

**c) Turno.** En observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente citado y turnarlo a la ponencia del ciudadano Licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ**, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional para formular el proyecto de resolución que

corresponda, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 293 bis y 293 bis 1; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como se constata enseguida:

**Oportunidad.** El medio de impugnación atinente, fue promovido en tiempo, tal y como se desprende de los autos que integran el presente expediente, toda vez que el promovente, según lo manifiesta, en fecha treinta y uno de julio de dos mil once tuvo conocimiento de que el ciudadano Felipe Arturo Camarena, se ostentaba como Presidente del Partido Verde Ecologista de México en la ciudad de Celaya, Guanajuato, por lo que el último día del plazo para la interposición del presente juicio, era el día

cinco de agosto del año en curso, fecha en que fue interpuesto el mismo.

**Forma.** Asimismo reúne los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque la demanda respectiva contiene el nombre y firma autógrafa del promovente; el acto reclamado y las autoridades responsables que lo emitieron; los hechos motivo de la impugnación, así como los agravios que, a decir del impugnante, le causa un perjuicio en sus derechos político-electorales.

**Legitimación y personería.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, ostentándose con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México en Celaya, Guanajuato, en el que reclama:

- a) La designación como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México en la ciudad de Celaya, Guanajuato, a nombre del ciudadano Felipe Arturo Camarena.

**Definitividad.** En relación al requisito contemplado en el artículo 293 bis 2, el Pleno de este órgano jurisdiccional deberá hacer un pronunciamiento. De conformidad con lo preceptuado por el precitado artículo, la procedencia de los juicios como el aquí intentado, requiere el agotamiento de las instancias previas que al

respecto contemple la normatividad interna de los partidos políticos.

En efecto, por disposición legal, deben considerarse como instancias previas, las establecidas en los documentos internos de los institutos políticos; resultando oportuno transcribir lo preceptuado por el numeral en cita:

**“ARTÍCULO 293 BIS 2.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.**

**Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.**

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

- A)** Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- B)** Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y
- C)** Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.” **Lo resaltado es nuestro.**

Ahora bien, de un análisis preliminar del medio de impugnación intentado por el recurrente, puede advertirse su manifestación en el sentido de que no tenía información oficial o extraoficial de la existencia del órgano intrapartidario, competente para resolver las impugnaciones internas; resultando adecuada su incorporación al texto de esta resolución:

**“CUARTO.-** Cabe señalar que los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México prevén la conformación de la Comisión Nacional de Honor y Justicia y la Comisión Estatal de Honor y Justicia en cada entidad federativa de la República Mexicana, las cuales dentro de sus atribuciones se encuentra la de resolver los conflictos intra partidarios, **sin embargo, no tengo ninguna información oficial o extraoficial de su existencia material y concreta**, y ante la duda fundada por la opacidad como se ha manejado el Comité Ejecutivo Estatal del Partido y del riesgo de que se precluyan los términos de impugnación, es por lo que he decidido acudir directamente ante el Pleno. ... ” **(Lo resaltado es nuestro)**

En vista de tales manifestaciones, resulta indispensable realizar un estudio, previo al fondo del asunto, mediante el cual pueda dilucidarse si efectivamente las circunstancias expresadas por el recurrente, en relación al desconocimiento de la existencia de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, resultan suficientes, pues de ello depende que éste órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de proceder al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

Claro está que el argumento esgrimido por el enjuiciante, en realidad se refiere a aspectos en torno a la definitividad del acto.

Por tanto, y a efecto de solventar la cuestión planteada, es pertinente revisar los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, por lo que el Pleno de éste organismo jurisdiccional, accedió a su contenido, a través de su portal oficial sito en la dirección electrónica <http://www.partidoverde.org.mx/pvem/>.

Debe señalarse que para este organismo jurisdiccional resulta un hecho notorio el contenido de los Estatutos partidistas de mérito, pues al seguirse la liga de la página electrónica oficial el Instituto Político, resulta aplicable por analogía los siguientes criterios de jurisprudencia.

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE LAS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen

de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.”

De igual forma es aplicable, también por analogía la tesis número XX.2º.33 K, publicada en la página 1643 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de agosto de 2007, que establece:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituye un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.”

En dicho documento, específicamente, en el artículo 29, relativo al Procedimiento ante las Comisiones de Honor y Justicia, se desprende la factibilidad que tienen los militantes de impugnar los actos o resoluciones derivados de los órganos o funcionarios partidistas a nivel estatal o municipal; haciéndose indispensable transcribir dicho dispositivo:

**“Artículo 29.-** Del procedimiento para dirimir conflictos ante la Comisión Estatal y Nacional de Honor y Justicia.

El procedimiento para dirimir conflictos internos, aplicable en el ámbito federal, en las entidades federativas, el Distrito Federal, en los municipios, o en las delegaciones en el caso del Distrito Federal, tendrá como objetivos básicos el sancionar a los militantes o adherentes que violen los Documentos Básicos, o cometan actos de indisciplina en detrimento del partido, u omisión en el ejercicio de sus obligaciones partidarias o públicas, desviación de recursos o actos en contra de la honorabilidad del partido.

El procedimiento para dirimir conflictos internos será competencia de la Comisión Nacional de Honor y Justicia y en las entidades federativas y el Distrito Federal por la Comisión Estatal de Honor y Justicia, en sus respectivos ámbitos e instancias.

El recurso de Queja procede contra los actos o resoluciones de los órganos o funcionarios partidistas a nivel estatal o municipal o delegacional en el caso del Distrito Federal, así como contra cualquier conducta que vaya en contra de los documentos Básicos del Partido que realicen sus militantes o adherentes, este puede ser interpuesto por cualquier militante o adherente del partido.

El recurso de Apelación procede en contra de las resoluciones recaídas a los recursos de queja o contra los actos o resoluciones de los órganos o funcionarios partidistas a nivel nacional.

Los recursos previstos en los presentes estatutos deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto o resolución.”

Del análisis del documento estatutario, puede advertirse sin lugar a dudas, que prevé tanto los órganos competentes, como los medios de defensa aptos para dirimir conflictos intrapartidarios.

En concordancia con lo dispuesto en las disposiciones estatutarias recién transcritas, la autoridad responsable, Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Guanajuato, manifiesta al rendir su comparecencia, que en fecha diecisiete de mayo de la presente anualidad, tuvo verificativo la Asamblea Estatal del Partido Verde Ecologista de México, donde se eligieron, entre otras cosas, la Comisión de Honor y Justicia de dicho partido.

Así las cosas, del análisis de la copia del documento notarial, adjuntado por el Secretario del mencionado instituto político, en específico en el desahogo del punto siete del orden del día, se advierte que se designó a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, documental que valorada en los términos de la Legislación Comicial Estatal, en específico de los artículos 318 fracción IV y 320, es documental pública con valor de prueba plena, suficiente para tener por demostrado que el Partido Verde Ecologista sí cuenta con un órgano competente para resolver los conflictos internos.

Con lo anterior, la aseveración aducida por el recurrente, en el sentido de que desconocía de la existencia de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, debe

considerarse insuficiente para exentarlo de su obligación de instar los medios intrapartidarios, al tenor de lo preceptuado por el artículo 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que lo obligaba a interponer los recursos internos.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado, que el incoante presentó con posterioridad a su demanda, documentales públicas que ya había anunciado en su escrito inicial, en consonancia al último párrafo del artículo 287 del Código Comicial en la entidad. Dichas constancias corresponden a la resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, número C1851/2011.

Ahora bien, con independencia del carácter de documental pública, acorde a los extremos de los artículos 318, fracción II y 320 del código de la materia, lo cierto es que dichas documentales, a juicio de éste órgano colegiado, tampoco abonan a las pretensiones del enjuiciante.

Lo anterior es así, puesto que en relación al punto aquí abordado, debe considerarse que la autoridad administrativa electoral federal, al pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información en torno a la elección de los miembros de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México en el Estado, para el año 2011, expresó:

“Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción IV del reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que no es posible proporcionar la documentación solicitada por el interesado en los numerales: 19, 20, 21, 24, 26, 27 y 31, toda vez que la misma se encuentra clasificada como temporalmente reservada dentro del índice de Información Reservada Correspondiente a esta Dirección.”

En esta tesitura, la respuesta del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que la información solicitada está clasificada con el carácter de reservada, carece del significado que pretende darle el promovente al afirmar que la Comisión de Honor y Justicia no existe.

Más aún, como se aprecia de las pruebas obrantes en el sumario, existe copia certificada del instrumento notarial adjuntado por el Secretario del Partido Verde Ecologista de México, probanza que ya fue valorada con antelación en esta sentencia y donde quedo demostrada la existencia de la multicitada Comisión.

Además, debe considerarse que una vez presentadas las documentales señaladas en el párrafo anterior, se procedió a su acuerdo mediante auto de fecha veintitrés de agosto del presente año, notificándose el subsecuente día veinticuatro.

Con lo anterior, se establece que el recurrente nunca objetó las documentales de mérito, por lo que se refuerza la determinación de este órgano colegiado en el sentido de concederles valor de prueba plena.

Sirve de fundamento a este punto de la resolución aplicada *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia en materia Civil, relativa al valor que debe de concedérsele a los documentos ante la ausencia de objeción.

**“DOCUMENTOS PRIVADOS OBJETADOS. SURTEN PLENO EFECTO SI NO SE DEMUESTRA LA OBJECCIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De conformidad con el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles, los documentos privados harán prueba plena cuando no fueren objetados o cuando fueren legalmente reconocidos, de tal manera que si se objeta uno de esos documentos, es a cargo de quien plantea la cuestión demostrar los extremos en que apoye su aserto, pero si no lo hace, devendrá en una simple afirmación son base que la sustente y por lo mismo la probanza debe surtir efectos plenos”.

También aplica lo establecido por la Tesis aislada que a continuación se inserta:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS. OBJECIÓN DE LOS.** Con arreglo a lo prevenido por el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, “los documentos públicos no pueden objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo los casos de nulidad, simulación o falsedad, en los que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba”, pero sin que pueda estimarse como tal, la simple afirmación de parte interesada, de ser simulado o falso un documento, para tenerse por bien probada esa simulación o falsedad, y si las presunciones que la misma hace valer, no son, en concepto del tribunal sentenciador, suficientes para la demostración de los hechos, conforme al prudente arbitrio del mismo.”

En ese orden de ideas, también debe mencionarse que resulta improbable que el inconforme se designe con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México en la ciudad de Celaya y desconozca la celebración de la Asamblea Estatal de dicho instituto político, que tuvo verificativo el día diecisiete de mayo de la presente anualidad, según consta en el instrumento notarial presentado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde, visible a foja 94 a 98 del sumario; evento al que antecedió una convocatoria pública, según se consigna en el propio documento (foja 95) y al cual asistieron 325 de los 403 miembros inscritos en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido por los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, en específico en el artículo 82 de dicho cuerpo estatutario, dentro de las facultades de los Presidentes de los Comités Municipales, se encuentra, precisamente, la de representación y coordinación de actividades en su ámbito territorial, de ello que resulte eventualmente remoto - sin prejuzgar sobre si le asiste el carácter de presidente o no- que el accionante haya desconocido la realización de actividades de suma trascendencia para su partido político, como lo es la declaratoria de la integración de la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.

No debe pasar inadvertido que el artículo 63, párrafo sexto de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, puede desprenderse la obligatoriedad de la Asamblea Estatal, de darle publicidad a sus convocatorias.

En efecto, a dicho órgano intrapartidario le corre la obligación de publicar la respectiva convocatoria a través de un diario de circulación en la entidad federativa, así como por los estrados de los comités y oficinas del partido en la entidad; lo anterior a manera de notificación a los integrantes de la Asamblea Estatal.

Es por ello que este órgano jurisdiccional considera que el ahora impugnante debió haber conocido la convocatoria de fecha diecisiete de mayo de la presente anualidad, en donde se designó a los miembros del Partido Político que integrarían la Comisión de Honor y Justicia, pues precisamente en el segundo párrafo del artículo 73 del mencionado Estatuto partidario, es la Asamblea Estatal la autorizada para elegir a los miembros de la precitada Comisión.

Resultando indispensable ingresar en el cuerpo de esta determinación los artículos estatutarios referenciados:

**“Artículo 63.-** La Asamblea Estatal es el órgano deliberativo de las políticas del partido en cada una de sus Entidades Federativa y el Distrito Federal; será presidida por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y la integrarán los militantes del partido en la entidad federativa correspondiente, debidamente registrados en el Padrón Nacional de Militantes del Consejo Político Nacional, de conformidad a lo dispuesto por los presentes Estatutos.

...

La convocatoria será notificada a los integrantes de la Asamblea Estatal a través de un diario de circulación en la entidad federativa correspondiente, así como por los estrados de los comités y oficinas del partido en la entidad. A los integrantes de la Asamblea se les remitirá los documentos relativos a los asuntos del orden del día.”

**“Artículo 73.-** La Comisión Estatal de Honor y Justicia, es la instancia responsable de conocer y en su caso sancionar las infracciones que ocurran en las entidades federativas y el Distrito Federal, dará su resolución sobre las controversias derivadas

por los recursos de queja interpuestos por los militantes y adherentes, en el pleno ejercicio de sus derechos y por violación a los presentes Estatutos.

La Comisión Estatal de Honor y Justicia estará integrada por cinco militantes, electos por la Asamblea Estatal, quienes durarán en su encargo tres años. ...”

En las relatadas condiciones, ante la existencia de dicha Comisión Estatal de Honor y Justicia, debe precisarse que el ciudadano ahora recurrente, tenía expedito su derecho de interponer el medio de impugnación intrapartidario en contra de las determinaciones asumidas por los órganos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, lo cierto es que en el caso no fue agotada dicha instancia de defensa.

En tal tesitura, y del análisis preliminar de las constancias que obran en el sumario, puede colegirse que en el caso que nos ocupa se actualiza una causal de improcedencia, en específico la configurada en la fracción VI del artículo 325 del Código Comicial en la entidad, que señala:

“**ARTÍCULO 325.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VI. No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;  
...”

En efecto, dicho dispositivo considera que es causa para desechar los medios de impugnación la notoria improcedencia, cuando no se hayan interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución que se impugna.

En esta tesitura, debe considerarse que contra los actos o resoluciones emitidos por los órganos de los partidos políticos, como regla general no resulta viable acudir en forma directa e inmediata al juicio para la protección de los derechos político

electorales del ciudadano contemplado en la legislación electoral del estado de Guanajuato, sino que es indispensable agotar los medios de impugnación intrapartidarios, que para el caso que nos ocupa se derivan de sus propios estatutos.

El agotamiento de las instancias previas es indispensable para cumplir con el principio de Definitividad, teniendo como sustento diversas tesis de jurisprudencia sostenidas por nuestro Máximo Tribunal en materia Electoral, al tenor de lo siguiente:

**“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—**La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de *entidades de interés público*, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo

cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, *prima facie*, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito *sine qua non* para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece *los medios previstos en las leyes federales o locales*, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya *previsto*, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (*prevea*) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.”

### **Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002.—María del Refugio Berrones Montejano.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002.—Carmelo Loeza Hernández.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003.—Beatriz Emilia González Lobato y otros.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

**Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 20-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2003.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 178-181.**

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE antes de acudir a la instancia jurisdiccional, aUn cuando el plazo para su resolución NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**—En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

### **Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2004.—José de Jesús Mancha Alarcón.—14 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-062/2004.—Luis Eduardo Paredes Moctezuma.—16 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2004.—Luis Eduardo Paredes Moctezuma.—22 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2005.

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 172-173.**

Así las cosas y de conformidad con lo planteado en este considerando, debe estimarse que en la presente instancia, al no haberse cumplido con el requisito de definitividad, además de que se encuentra actualizada la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del artículo 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relacionado con el diverso artículo 326 fracción IV, del mismo cuerpo normativo, es procedente decretar el sobreseimiento del Juicio para la protección de los derechos político electorales intentado, con base en los argumentos abordados en este punto de la resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 2 293 bis 3, 325 fracción VI, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.-** Se decreta el sobreseimiento del recurso intentado por Juan Gustavo Reyes Caracheo, de conformidad con lo resuelto en el considerando segundo de esta sentencia.

**Notifíquese** personalmente al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México; de igual forma al promovente; y por último a través de los estrados a los que tengan el carácter de terceros interesados, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Héctor René García Ruiz e Ignacio Cruz Puga**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el primero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía**.

Tres firmas ilegibles. Doy fe.